

Informe Secretarial. Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral No. 2019-00644, informando que la parte actora allegó trámite de notificación (fls.61 a 65). Sírvase proveer.

(Original Firmado).

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que la parte actora allegó pantallazo de notificación de la demanda al correo electrónico germanjaramillo@hotmail.com y copypaper161@gmail.com, así como envío canal whatsapp, solicitando se tenga por notificado al demandado GERMAN JARAMILLO CASTILLO.

Sobre el particular, resulta necesario señalar que el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el cual preceptúa “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” el cual fue declarado condicionalmente exequible por la H. Corte Constitucional en sentido de que el término que allí se estipula comienza a contarse una vez el destinatario del mensaje recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el envío o acceso del mensaje de datos, así las cosas, si bien se aportaron pantallazos de envío del mensaje de datos lo cierto es, que en manera alguna se demostró la entrega efectiva del mensaje al destinatario conforme lo dispone la norma aludida en precedencia.

Ahora, aunque el Decreto 806 de 2020 expresa que para notificar a las partes se podrá realizar a los canales digitales elegidos, dejando abierto el medio de elección, como lo es al número de Whatsapp, a lo que procedió la parte actora enviando solamente el auto admisorio y no el traslado de la demanda junto con su subsanación, sumado a que no se logra verificar de manera fehaciente que dicho número es el demandado como tampoco que el destinatario haya recibido efectivamente el mensaje datos, se aclara que el mecanismo preferente y obligatorio con el fin de evitar posibles nulidades futuras es el correo electrónico, que como ya se indicó no fue acreditado el envío efectivo de este, pues, para lograr una notificación electrónica de manera correcta, se debe cumplir con el principio de equivalencia funcional, es decir, que cumpla con los mismos propósitos de la notificación judicial física.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada para que efectúe y acredite la notificación personal del auto admisorio de la demanda, junto con el escrito de demanda y su subsanación al demandado GERMAN

JARAMILLO CASTILLO al correo electrónico germanjaramillo@hotmail.com, conforme las prerrogativas inciso 4° del artículo 8°¹del Decreto 806 de 2020.

2.- De otra parte, de no ser posible lo anterior y en aras de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción que les asiste a las partes, se **REQUIERE** a la parte demandante a efectos de que sirva desplegar el trámite de notificación del auto admisorio de demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en en concordancia a lo estatuido en el artículo 29 del C.P.T, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de notificaciones anunciada en el *libelo* genitor, conforme lo indicado en el inciso 2° del auto admisorio de la demanda adiado 15 de enero de 2021 (fls. 59-60 del expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 16 de junio de 2021.

Por ESTADO N° **049** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.

//dei

¹ Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «*Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*»